

2181



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
P R E S E N T E. -

El suscrito, Diputado **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**, en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN TITULO NOVENO DENOMINADO "ESPACIOS PÚBLICOS", UN CAPÍTULO PRIMERO DENOMINADO DISPOSICIONES GENERALES Y LA ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Asentamiento Humano, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano define a los espacios públicos como aquellas áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizados y libre tránsito; los cuales tiene como objeto crear condiciones para el desarrollo al derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos.

El espacio público tiene una dimensión socio- cultural, un lugar que debería incitarnos a realizar actividades al aire libre, a practicar deportes, a caminar, a oxigenarnos de las labores diarias, a integrar los diferentes sectores de la sociedad a contribuir a los problemas de cambio climático, a disfrutar la biodiversidad de las regiones, a mejorar las temperaturas extremas de las ciudades, entre muchas otras funciones¹; son espacios públicos los parques, jardines, huertos, plazas, espacios deportivos, miradores, muelles, malecones, vías peatonales, playas, riberas entre otros.

¹ La importancia del espacio público en México, Parques de México

El contar con espacios públicos de calidad en nuestras ciudades es un derecho ciudadano, pues democratiza la vida urbana. Los espacios públicos estimulan el encuentro ciudadano, libre y espontáneo, permitiendo la interacción social original que últimamente parece haberse desplazado hacia las redes sociales.

En aras de seguir con el desarrollo de espacios públicos y su recuperación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) representando al Gobierno Federal y la participación de diversos agentes institucionales y organizaciones de la sociedad civil, expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021: ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, con el objeto de ser la base para generar certeza en los procesos de planeación territorial en materia de espacio público a nivel nacional.

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Esta NOM fue elaborada con el propósito de apoyar a los gobiernos locales con sus procesos de planeación. Es por esto que se construye sobre tres objetivos primordiales: homologar la terminología, los contenidos y metodologías en materia de espacios públicos en los planes o programas de desarrollo urbano en el territorio nacional; señalar los elementos objeto de conteo y evaluación que funcionen como punto de partida para generar indicadores confiables a nivel nacional, y brindar herramientas de autoevaluación para que los municipios y entidades formulen y ejecuten acciones específicas para la promoción y protección de sus espacios públicos.²

La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California tiene por objeto fijar normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en esta entidad Federativa; actualmente nuestra normatividad estatal no contempla una definición para los espacios públicos, ni su clasificación, así como las normatividades para su desarrollo, generando incertidumbre en el progreso de estos.

Ahora por otro lado, el Estado de Baja California se encuentra pasando por una situación de estrés hídrica y de acuerdo con el Monitor de Sequía de México, al 31 de julio de 2022, los municipios de Mexicali, San Felipe y parte de San Quintín, se

² NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021, Espacios públicos en los asentamientos humanos.

encuentran en sequia extrema (D3), mientras que los municipios de Tecate y Ensenada se encuentran en sequia severa (D2) y los municipios de Playas de Rosarito y Tijuana se encuentra en una sequía moderada (D1); por lo cual resulta vital el contar con normatividad adecuada en tema de áreas verdes (parques, jardines, huertos), ya que nos permitirá el establecer que se utilicen especies nativas y/o endémicas aprobadas por el marco legal ambiental vigente, que minimicen el mantenimiento y el uso de agua, asi como establecer que las áreas de riego intensivo (pasto o césped) no deben de cubrir mas del 15% de la superficie total del parque en el que se ubiquen; y en caso de ser asi recomendar el tomar medidas de mitigación como la captura de agua pluvial dentro del sitio con fines de riego o la utilización de césped sintético.

Asimismo esta propuesta se encuentra dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 que encabeza nuestra Gobernadora la Maestra Marina del Pilar Ávila Olmeda, ya que se actualiza y adecua el marco normativo estatal en materia de desarrollo urbano, tal y como lo establece el Lineamiento Político L.P. 6.2.2 Marco Jurídico.

Derivado de lo anterior se propone normar el espacio público, estableciendo su clasificación, asi como los elementos y requisitos mínimos necesarios para establecer límites y evitar la existencia de lagunas legales; lo anterior con base a lo estipulado en la NOM-001-SEDATU-2021: ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Las siguientes modificaciones se plasman en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sin correlativo	TITULO NOVENO “DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS”,
Sin correlativo	CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Sin correlativo	ARTÍCULO 248.- . Se entiende por espacio público como: las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.

	<p>Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal.</p>
Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 249.- Los espacios públicos se clasificarán por su función:</p> <p>I.) Área verde urbana.- Toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida, localizada en bienes del dominio público y que ofrece servicios ambientales. También se refiere a la parte o subdivisión de un espacio público específico que cuenta con vegetación, dedicada al esparcimiento, decoración y/o conservación.</p> <p>II.) Parque.- Espacio ubicado al interior de un asentamiento construido, destinado a prados, jardines y arbolado, que permiten y contribuyen a la permeabilidad pluvial y han sido explícitamente diseñados para el paseo, descanso y convivencia de la población.</p> <p>III.) Jardín.- Espacio verde en el que se cultivan flores y plantas con fines ornamentales.</p> <p>IV.) Huerto.- Espacio verde en el que se cultivan verduras, legumbres y árboles frutales con el fin de consumirlos.</p> <p>V.) Plaza.- Espacio público abierto que se crea dentro de la estructura de las</p>

	<p>calles y los edificios, donde suelen realizarse gran variedad de actividades de carácter colectivo.</p> <p>VI.) Espacio deportivo.- Espacio que por vocación, diseño o propósito es destinado a actividades deportivas y recreativas.</p> <p>VII.) Mirador.- Lugar elevado y bien situado desde el que es posible contemplar un paisaje extenso o un acontecimiento.</p> <p>VIII.) Espacio abierto en el equipamiento público.- Área abierta que es parte de o está en relación directa con los edificios de gobierno y de la administración pública, y que complementan, conectan, definen o sirven de acceso a dichos edificios y sus usos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 250.- Los espacios públicos deberán de contar con los siguientes elementos mínimos generales:</p> <p>I.) Todo el sistema de espacios públicos debe aspirar al máximo nivel de diseño en accesibilidad universal</p> <p>II.) El mantenimiento, recuperación y mejora de los espacios públicos existentes deberá tener la misma jerarquía que la creación de nuevos espacios públicos.</p> <p>III.) La iluminación por la noche en los espacios públicos deberá ser diseñada</p>

para ofrecer luz blanca con una luminancia mínima de 40 luxes en los recorridos perimetrales y en los senderos internos rodeados de espacios oscuros. La relación de contraste entre los planos o superficies más y menos reflectantes debe ser de 1:5.

Las luminarias deben cumplir con lo especificado en las normas oficiales correspondientes respecto a su eficiencia, evitando contribuir a la contaminación lumínica.

IV.) Todo espacio público debe gozar de elementos de sombreado natural o construido que cubran al menos el 30% del total de su superficie.

Esto incluye: sombra en el 100% de las áreas de descanso y espera, en un mínimo de 50% en áreas de juegos infantiles y de ejercicio, y en un mínimo del 50% sobre las gradas o áreas para espectadores.

V.) Todo el sistema de espacios públicos debe contar con mobiliario para sentarse y descansar, considerando que al menos del 30% al 50% de dicho mobiliario debe contar con sombra con un promedio mínimo de 1 lugar-mueble por cada 100 habitantes dentro de las fronteras políticas que contienen al sistema.

Sin correlativo	<p>ARTÍCULO 251.- Los parques deberán de contar con los siguientes elementos mínimos generales:</p> <p>I.) El suelo y la vegetación de los parques deberán promover la permeabilidad pluvial en más del 75% de su superficie total.</p> <p>II.) Los parques deben planearse para contener un mínimo de dos actividades o usos que puedan realizarse paralelamente, con el fin de no generar actividades que otorguen preferencia a un sector socioeconómico, género o edad.</p> <p>III.) Las áreas ajardinadas y el arbolado deben utilizar especies nativas y/o endémicas aprobadas por el marco legal ambiental vigente, que minimicen el mantenimiento y el uso de agua.</p> <p>IV.) Las áreas verdes de riego intensivo (el pasto o césped) no deben cubrir más del 15% de la superficie total del parque en el que se ubiquen.</p> <p>En caso de superar este porcentaje, se deberá tomar medidas de mitigación como la captura de agua pluvial dentro del sitio con fines de riego o la utilización de césped sintético</p> <p>V.) parques nuevos que se proyecten en zona de humedales o lagos desecados, deberán contemplar recuperar los cuerpos de agua dentro de su perímetro en un porcentaje no menor al 20% de su extensión o lo que</p>
------------------------	---

	marquen las leyes y reglamentos ambientales aplicables
	Transitorios Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

TITULO NOVENO
“DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 248.- Se entiende por espacio público como: las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.

Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal.

ARTÍCULO 249.- Los espacios públicos se clasificarán por su función:

I.) Área verde urbana.- Toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida, localizada en bienes del dominio público y que ofrece servicios ambientales. También se refiere a la parte o subdivisión de un espacio público específico que cuenta con vegetación, dedicada al esparcimiento, decoración y/o conservación.

II.) Parque.- Espacio ubicado al interior de un asentamiento construido, destinado a prados, jardines y arbolado, que permiten y contribuyen a la permeabilidad pluvial y han sido explícitamente diseñados para el paseo, descanso y convivencia de la población.

III.) Jardín.- Espacio verde en el que se cultivan flores y plantas con fines ornamentales.

IV.) Huerto.- Espacio verde en el que se cultivan verduras, legumbres y árboles frutales con el fin de consumirlos.

V.) Plaza.- Espacio público abierto que se crea dentro de la estructura de las calles y los edificios, donde suelen realizarse gran variedad de actividades de carácter colectivo.

VI.) Espacio deportivo.- Espacio que por vocación, diseño o propósito es destinado a actividades deportivas y recreativas.

VII.) Mirador.- Lugar elevado y bien situado desde el que es posible contemplar un paisaje extenso o un acontecimiento.

VIII.) Espacio abierto en el equipamiento público.- Área abierta que es parte de o está en relación directa con los edificios de gobierno y de la administración pública, y que complementan, conectan, definen o sirven de acceso a dichos edificios y sus usos.

ARTÍCULO 250.- Los espacios públicos deberán de contar con los siguientes elementos mínimos generales:

I.) Todo el sistema de espacios públicos debe aspirar al máximo nivel de diseño en accesibilidad universal

II.) El mantenimiento, recuperación y mejora de los espacios públicos existentes deberá tener la misma jerarquía que la creación de nuevos espacios públicos.

III.) La iluminación por la noche en los espacios públicos deberá ser diseñada para ofrecer luz blanca con una luminancia mínima de 40 luxes en los recorridos perimetrales y en los senderos internos rodeados de espacios oscuros. La relación de contraste entre los planos o superficies más y menos reflectantes debe ser de 1:5. Las luminarias deben cumplir con lo especificado en las normas oficiales correspondientes respecto a su eficiencia, evitando contribuir a la contaminación lumínica.

IV.) Todo espacio público debe gozar de elementos de sombreado natural o construido que cubran al menos el 30% del total de su superficie.

Esto incluye: sombra en el 100% de las áreas de descanso y espera, en un mínimo de 50% en áreas de juegos infantiles y de ejercicio, y en un mínimo del 50% sobre las gradas o áreas para espectadores.

V.) Todo el sistema de espacios públicos debe contar con mobiliario para sentarse y descansar, considerando que al menos del 30% al 50% de dicho mobiliario debe contar con sombra con un promedio mínimo de 1 lugar-mueble por cada 100 habitantes dentro de las fronteras políticas que contienen al sistema.

ARTÍCULO 251.- Los parques deberán de contar con los siguientes elementos mínimos generales:

- I. El suelo y la vegetación de los parques deberán promover la permeabilidad pluvial en más de 75% de su superficie total.
- II. Los parques deben planearse para contener un mínimo de dos actividades o usos que puedan realizarse paralelamente, con el fin de no generar actividades que otorguen preferencia a un sector socioeconómico, género o edad.
- III. Las áreas ajardinadas y el arbolado deben utilizar especies nativas y/o endémicas aprobadas por el marco legal ambiental vigente, que minimicen el mantenimiento y el uso de agua.
- IV. Las áreas verdes de riego intensivo (el pasto o césped) no deben cubrir más del 15% de la superficie total del parque en el que se ubiquen.

En caso de superar este porcentaje, se deberá tomar medidas de mitigación como la captura de agua pluvial dentro del sitio con fines de riego o la utilización de césped sintético.

V). Parques nuevos que se proyecten en zona de humedales o lagos desecados, deberán contemplar recuperar los cuerpos de agua dentro de su perímetro en un porcentaje no menor al 20% de su extensión o lo que marquen las leyes y reglamentos ambientales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA**